



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.042.692**, quien actúa en el presente acto representada a través de su apoderada la doctora **TATIANA AMAYA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.930.622 y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.553 del Consejo Superior de la Judicatura, según ratificación de poder aportado mediante radicado No. 20251003905212 del 6 de mayo de 2025 en el que expresamente se le faculta para la suscripción del presente contrato de concesión minera, y quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Que el día **19 de febrero de 2013**, la señora **MARIA TERESA CALLE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.042.692**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA APARTADA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBJ-09282**. ii) Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020. (iii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que una vez migrada la Solicitud No. **OBJ-09282** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta siete áreas libres para continuar con el trámite. (vi) Que mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento. (vii) Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 1063 del 21 de abril de 2020**, el Grupo de Legalización Minera establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**, recomendando el desarrollo de visita al área. (viii) Que mediante radicado No. **20201000521452 de fecha 04 de junio de 2020**, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18P11N23N14K**. (ix) Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional. (x) Que mediante concepto técnico No. **GLM 283 del 30 de junio de 2021**, el Grupo de Legalización Minera concluyó que: *Una vez evaluada tanto la información de la solicitud, como la aceptación de área correspondiente a la elección de un único polígono para continuar con el trámite y que, Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch se determina que es VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite*. (xi). Que el Grupo de Legalización Minera mediante el **Auto GLM No. 000359 del 27 de agosto de 2021**, notificado a través del Estado



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

No. 151 el día 08 de septiembre de 2021, procede a requerir a la usuaria la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xii). Que el día **23 de diciembre de 2021** mediante radicado **20211001612492**, la señora **TATIANA AMAYA GALVIS**, actuando en representación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** interesada en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OBJ-09282**. (xiii). Que en razón a lo anterior, una vez detectado el inconveniente con el radicado anteriormente mencionado, se procedió a radicar el documento del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud **OBJ-09282** de forma correcta al cual se le asignó el radicado No. **20221001789372 del 08 de abril de 2022**. (xiv). Que el día **5 de mayo de 2022** a las 09:00 am, debido a que en el SGD se evidenció la presentación extemporánea del PTO, se realizó Mesa Técnica con el equipo de la ANM y los señores **TATIANA AMAYA GALVIS**, **SEBASTIAN LAZO**, en representación de la interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**, en la cual, se le comunicó a los presentes que se debía allegar justificación de por qué no se radicó el documento PTO en los términos de ley fijados en el Auto GLM No. 000359 del 27 de agosto de 2021, para que posterior a eso, se realice la evaluación del mismo, a lo que los representantes de la interesada en el trámite se comprometieron a allegar oficio en el cual se expongan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, justificando y exponiendo las razones que le impidieron allegar el documento técnico PTO correcto, para posteriormente proceder a la evaluación del mismo. (xv). Que mediante radicado **20221001843532 del 05 de mayo de 2022**, la interesada en el trámite presentó justificación y aclaración de lo sucedido al momento de radicar inicialmente el Programa de Trabajos y Obras-PTO y manifestó desconocer las razones del percance presentado, adicionalmente solicitó evaluar los argumentos descritos, toda vez que un error involuntario y/o fallas en la plataforma son factores que se podrían configurar como fuerza mayor o caso fortuito. (xvi). Que a través de radicado No. **20221002105722 del 12 de octubre de 2022**, solicitan se evalúen los argumentos fuerza mayor o caso fortuito presentados en el anterior radicado que impidieron radicar el Programa de Trabajos y Obras – PTO correctamente y posteriormente evaluar el documento técnico. (xvii). Que mediante radicado No. **20221002125682 del 24 de octubre de 2022**, la interesada presentó complemento al radicado **20221002105722** y manifestó que se presentó adicionalmente mediante radicado **20221001889242** con fecha del 03 de junio del 2022, el estado de trámite ambiental que actualmente cursa en la CVS anexándose el Auto No. 13385 del 26 de mayo del 2022, por medio del cual se inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. (xviii). Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 087-2022 del 01 de noviembre de 2022**, se consideró procedente continuar con el trámite de la solicitud No. **OBJ-09282** y en tal sentido proceder a la evaluación del documento allegado por la solicitante bajo radicado **20221001789372 del 08 de abril del 2022**. (xix). Que el **22 de noviembre de 2022**, mediante concepto técnico No. **GLM-644** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la interesada dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBJ-09282**, mediante el cual se concluye que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico. (xx). Que el día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante Circular Externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital). (xxi). Que mediante Auto GLM No. **000015 del 24 de febrero de 2023**, notificado por Estado No GGN-2023-EST-027 del 28 de febrero de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**, para que, en el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **GLM 644 del 22 de noviembre de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xxii). Que mediante radicado No. **20231002377672 del 13 de abril de 2023**, a través de la empresa Consultores Soluciones Ambientales en calidad de asesores de la solicitante, allegan lo ajustes al programa de trabajos y obras – PTO de manera parcial, en cumplimiento al Auto GLM No. 000015 del 24 de febrero de 2023, y adicional advierten que requieren de una ampliación de plazo por 30 días, de conformidad a las exigencias de la autoridad minera, para atender aspectos del componente social, financiero y ambiental los cuales dependen de estudios y análisis contratando a profesionales externos y de esa manera dar cumplimiento total al mismo. (xxiii). Que la Autoridad Minera a través de radicado No. **20232110349561 del 20 de abril del**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

2023, da respuesta a la solicitud de plazo adicional, requiriendo para que proceda en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, a justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que dificultan la elaboración y presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma de actividades que determine el tiempo que le conlleva o requiere para la elaboración de ajustes de tal instrumento. (xxiv). Que mediante radicado No. **20231002402932 del 26 de abril de 2023**, la empresa Consultores Soluciones Ambientales en calidad de asesores de la solicitante, radican alcance y/o complemento al radicado No. 20231002377672 del 13 de abril de 2023, indicando que, se logró finalizar de manera integral y en su totalidad los requerimientos contenidos en el Auto GLM No. 000015 del 24 de febrero de 2023. (xxv). Que mediante **concepto jurídico GLM-46 del 24 de agosto de 2023**, se concluye "Remitir al área técnica del Grupo de Legalizaciones el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes, allegado mediante radicados No. 20231002377672, 20231002402932 del 13 y 26 de abril de 2023, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica". (xxvi). Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras emitiendo Concepto Técnico No. **GLM-306 del 12 de septiembre de 2023**, en donde se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. (xxvii). Que el día **03 de octubre de 2023** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con los asesores de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBJ-09282**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le requiriera a la solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del Auto **GLM No. 000015 del 24 de febrero de 2023**, por cuanto al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último. (xxviii). Que mediante **Auto 000212 de 27 de octubre de 2023**, notificado mediante Estado No GGN-2023-EST-185 del 02 de noviembre de 2023, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000015 del 24 de febrero de 2023, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. De igual forma en su Artículo Segundo se dispuso **REQUERIR** a la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.042.692 para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM-306 del 12 de septiembre de 2023. (xxix). Que el día **18 de diciembre de 2023** mediante radicado **20239020508342** la señora TATIANA AMAYA GALVIS, actuando en representación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OBJ-09282**. (xxx). Que mediante Resolución No. **3-2003 de 20 de febrero de 2024**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**, otorga Licencia Ambiental Temporal a la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**, para la explotación de materiales de construcción (Arcilla y Arenas) en el proyecto de formalización de minería tradicional **OBJ-09282**, ubicado en el Corregimiento de Campo Alegre, en el Municipio LA APARTADA, Departamento de CÓRDOBA, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 8 de marzo de 2024, en atención al oficio emitido por la corporación el 5 de junio de 2024 mediante radicado 20242105784. (xxxi). Que a través de Auto GLM No. 000023 del 16 de febrero de 2024, notificado por Estado No. GGN.2023-EST-026 del 20 de febrero de 2024, correspondiente al pago de regalías y formularios pendientes de presentación (concepto técnico No. GSC-ZO-SF-No. 090 del 07 de febrero de 2024). (xxxii). Que mediante radicados Nos. 20241002985982, 20241002986072, 20241002986012 del 12 de marzo de 2024 allegan respuesta al Auto GLM No. 000023 del 16 de febrero de 2024, sin embargo, no se evidenció información anexada. (xxxiii). Que mediante concepto **GLM 132 de 23 de abril de 2024**, se concluyó que una vez evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados este, **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico. (xxxiv). Que el día **06 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la apoderada y asesor de la solicitud de



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE
MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.**

Formalización de Minería Tradicional **OBJ-09282**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se evidenció la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le requiriera a la solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el Auto GLM No. 000212 del 27 de octubre de 2023. (xxxv). Que mediante **Auto No. GLM 000207 de 22 de mayo de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-085 de 27 de mayo de 2024, mediante el cual se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el Auto GLM No. 000212 del 27 de octubre de 2023 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y se requirió a la solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 132 del 23 de abril de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**. (xxxvi). Que mediante radicado **202490205541802 del 09 de julio 2024** la señora **TATIANA AMAYA GALVIS**, actuando en representación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** interesada en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OBJ-09282**. (xxxvii). Que mediante concepto técnico **GLM 282 del 13 de julio de 2024**, se concluyó que una vez evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OBJ-09282**, se consideró que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el señalado concepto técnico. (xxxviii). Que el día **18 de julio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus Funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la apoderada y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBJ-09282**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le requiriera a la solicitante de manera más clara y detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el **Auto GLM N.000207 de mayo 22 de 2024**. (xxxix). Que mediante **Auto GLM No. 000340 del 09 de agosto de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-136 del 15 de agosto de 2024, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que la disposición contenida en el Auto GLM No. 000207 de mayo 22 de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. De igual forma, se requirió a la solicitante, para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 282 de julio 13 de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xl). Que mediante radicado No. **20241003422882 del 24 de septiembre de 2024** la señora **TATIANA AMAYA GALVIS**, actuando en representación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** interesada en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OBJ-09282**. (xli). Que mediante concepto técnico **GLM 451 del 18 de octubre de 2024**, se concluyó que una vez evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, correspondiente a la solicitud **OBJ-09282**, se consideró que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico. (xlii). Que en este sentido, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024, adoptó los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD. (xliii). Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto No 22023-032129 del 23 de octubre de 2023, estableció que frente al parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 2250 de 2022: "*señalamos que no se trata de una disposición contraria o exceptiva frente a lo que establece el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019; precisándose, además, que el término, "podrá" en este caso, hace referencia es al lapso en el cual los titulares mineros pueden adoptar o no el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión*



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

Colombiana de Recursos y Reservas Minerales", no sobre la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial." (xlv). Que el día **25 de octubre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la apoderada y asesor de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBJ-09282**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le requiriera a la solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el **Auto GLM No. 000340 del 09 de agosto de 2024**. (xlv). Que mediante **Auto GLM No. 000464 del 08 de noviembre de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-197 del 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que la disposición contenida en el Auto GLM No. 000340 del 09 de agosto de 2024, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió a la solicitante, para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del Auto, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 451 de 18 de octubre de 2024**, proferido dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**. (xlvi). Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera-GLM** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial - GCMD** e igualmente modificó y ajustó su marco funcional. (xlvii). Que mediante radicado No. **20241003615982 del 23 de diciembre de 2024** la señora **TATIANA AMAYA GALVIS**, actuando en representación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO** interesada en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OBJ-09282**. (xlviii). Que mediante Concepto Técnico **GCMD-015 del 17 de enero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial realiza evaluación técnica al documento Programa de Trabajos y Obras – PTO, concluyendo que: "Evaluada y analizada la información del programa de trabajos y obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de formalización minera, correspondiente a la Solicitud **OBJ-09282**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR), así mismo con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos diferencial- PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024." (xlix). Que el día **27 de enero de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras Diferencial No. **GCMD-027**, señalando que el mismo cumple técnicamente y se ajusta a los lineamientos establecidos en los términos de referencia señalados en el artículo 6 de la Ley 2250 del 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024. (l). Que mediante **Auto GCMD No 120 del 14 de marzo del 2025**, notificado por Estado No GGDN-2025-EST-052 del 25 de marzo de 2025, se acoge el concepto técnico No. GSC-ZO-SF-017 del 20 de febrero de 2025. Así mismo, se requiere presentar nuevamente los requerimientos realizados mediante Auto GLM No. 000023 del 16 de febrero de 2024, incluyendo los soportes correspondientes para proceder a su evaluación, y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcillas con sus comprobantes de pagos correspondientes a los trimestres II, IV trimestre del año 2024, Toda vez que no se evidencia en el expediente minero (...)" (li). Que mediante **Auto GCMD No 174 de 31 de marzo de 2025**, notificado mediante estado jurídico 058 del 2 de abril de 2025, se **APRUEBA** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282**. (lii). Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado **20252110397471 del 31 de marzo de 2025**, la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Solicitud de la cual se obtuvo respuesta por medio de radicado No. **202550000283451 del 01 de abril del 2025**, emanado de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, documento en el que se informa que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBJ-09282 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (liii). Que a través de radicado **20251003825732 del 31 de marzo de 2025** la solicitante allega

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

requerimientos realizados mediante Auto GCMD No. 000120 del 14 de marzo de 2025. (liv). Que a través de concepto técnico GSC-ZO-SL-No. 089 del 11 de abril de 2025 el grupo de seguimiento y control zona occidente evaluó el radicado No. 20251003825732 del 31 de marzo de 2025 allegado por la solicitante, donde aprueba los soportes allegados y requiere el soporte de pago para el IV trimestre del año 2014, teniendo en cuenta que el allegado no corresponde al periodo de pago. (lv). Que mediante radicado **20251003878972 del 23 de abril de 2025**, la solicitante allega soporte de pago del IV trimestre del año 2014 en atención al Auto GCMD No. 000120 del 14 de marzo de 2025 y el concepto técnico GSC-ZO-SL-No. 089 del 11 de abril de 2025. (lvi). Que mediante concepto técnico GSC-ZO-SF—No. 118 del 14 de mayo de 2025 el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente aprueba los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2014 y el II trimestre del año 2024, así mismo indica que la solicitante cumplió con lo requerido mediante Auto 120 del 14 de marzo de 2025 y los requerimientos del concepto técnico GSC-ZO-SL-No. 089 del 11 de abril de 2025. (lvii). Que el **29 de abril de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control por medio de correo electrónico indica que la solicitante dio cumplimiento con lo requerido en Auto GCMD No. 000120 del 14 de marzo de 2025. (lviii). Que mediante evaluación técnica para minuta No. **GCMD No. 185 del 30 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBJ-09282** cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**, mediante **Resolución No. 3-2003 del 20 de febrero de 2024**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 08 de marzo de 2024, según constancia expedida por la Corporación, sobre el particular, el artículo primero de la Resolución ibidem establece: "Otorgar Licencia Ambiental Temporal a la señora **MARIA TERESA CALLE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.042.692 de Medellín, para la explotación de materiales de construcción (Arcilla y Arenas) en el **PROYECTO DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OBJ-09282**, ubicado en el Corregimiento de Campo Alegre, en el Municipio La Apartada, Departamento de Córdoba, para un área de 115,8715 hectáreas, por el término de duración de la vigencia del trámite de formalización minera No. OBJ-09282, y dos (2) meses adicionales, después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva". Por lo anterior, como ya se cumplieron los requisitos técnicos se recomendó realizar la Minuta. (lix). Que en **evaluación jurídica No. GCMD-0037-2025 del 08 de mayo de 2025**, se estableció que la solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales y que cuenta con capacidad jurídica para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del **CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLAS Y ARENAS**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO PRIMERO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las celdas que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN	OBJ-09282
SOLICITANTE	MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO
MUNICIPIO	LA APARTADA (23350)
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA (23)
VEREDA	CAMPO ALEGRE
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	115,8172 HECTÁREAS



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDA	NOVENTA Y CINCO (95)
MINERAL	ARCILLAS Y ARENAS

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	8,01800	-75,26700
2	8,01800	-75,26600
3	8,01800	-75,26500
4	8,01800	-75,26400
5	8,01800	-75,26300
6	8,01700	-75,26300
7	8,01700	-75,26200
8	8,01700	-75,26100
9	8,01600	-75,26100
10	8,01600	-75,26000
11	8,01600	-75,25900
12	8,01600	-75,25800
13	8,01500	-75,25800
14	8,01500	-75,25700
15	8,01500	-75,25600
16	8,01400	-75,25600
17	8,01400	-75,25500
18	8,01300	-75,25500
19	8,01300	-75,25400
20	8,01300	-75,25300
21	8,01200	-75,25300
22	8,01200	-75,25200
23	8,01100	-75,25200
24	8,01000	-75,25200
25	8,00900	-75,25200
26	8,00900	-75,25300
27	8,00800	-75,25300
28	8,00700	-75,25300
29	8,00700	-75,25400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
30	8,00600	-75,25400
31	8,00600	-75,25500
32	8,00700	-75,25500
33	8,00700	-75,25600
34	8,00700	-75,25700
35	8,00800	-75,25700
36	8,00800	-75,25800
37	8,00900	-75,25800
38	8,00900	-75,25900
39	8,00900	-75,26000
40	8,01000	-75,26000
41	8,01000	-75,26100
42	8,01000	-75,26200
43	8,01100	-75,26200
44	8,01100	-75,26300
45	8,01100	-75,26400
46	8,01200	-75,26400
47	8,01200	-75,26500
48	8,01300	-75,26500
49	8,01300	-75,26600
50	8,01300	-75,26700
51	8,01400	-75,26700
52	8,01500	-75,26700
53	8,01500	-75,26800
54	8,01600	-75,26800
55	8,01600	-75,26700
56	8,01700	-75,26700
1	8,01800	-75,26700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **OBJ-09282** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: la totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE
MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.**

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P11N23N12I	1,21913700
2	18P11N23N07N	1,21912542
3	18P11N23N12J	1,21913476
4	18P11N23N12E	1,21913311
5	18P11N23N13F	1,21913362
6	18P11N23N13A	1,21913031
7	18P11N23N14B	1,21912073
8	18P11N23N19H	1,21913613
9	18P11N23N14Z	1,21912779
10	18P11N23N14P	1,21912283
11	18P11N23N14J	1,21911953
12	18P11N23N15L	1,21911835
13	18P11N23N13C	1,21912748
14	18P11N23N13U	1,21913293
15	18P11N23N13E	1,21912355
16	18P11N23N14F	1,21912518
17	18P11N23N09W	1,21911743
18	18P11N23N19I	1,21913444
19	18P11N23N14X	1,21913062
20	18P11N23N14D	1,21911680
21	18P11N23N12D	1,21913424
22	18P11N23N13R	1,21913800
23	18P11N23N13L	1,21913468
24	18P11N23N13T	1,21913406
25	18P11N23N19B	1,21913616
26	18P11N23N14L	1,21912624
27	18P11N23N19D	1,21913169
28	18P11N23N14T	1,21912562
29	18P11N23N14H	1,21912290
30	18P11N23N20F	1,21913162
31	18P11N23N15W	1,21912386
32	18P11N23N20C	1,21912548
33	18P11N23N08Q	1,21912535
34	18P11N23N13B	1,21912973
35	18P11N23N13Y	1,21913793
36	18P11N23N13D	1,21912580
37	18P11N23N14Y	1,21912893
38	18P11N23N14I	1,21912011
39	18P11N23N15Q	1,21912280
40	18P11N23N07Z	1,21912980
41	18P11N23N07U	1,21912594
42	18P11N23N08V	1,21912756
43	18P11N23N13G	1,21913194
44	18P11N23N08W	1,21912587

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
45	18P11N23N08R	1,21912421
46	18P11N23N13S	1,21913576
47	18P11N23N13N	1,21913186
48	18P11N23N14A	1,21912297
49	18P11N23N14G	1,21912294
50	18P11N23N14M	1,21912510
51	18P11N23N19J	1,21913330
52	18P11N23N14U	1,21912504
53	18P11N23N20K	1,21913603
54	18P11N23N15V	1,21912611
55	18P11N23N15K	1,21911948
56	18P11N23N13K	1,21913638
57	18P11N23N08K	1,21912205
58	18P11N23N13I	1,21912856
59	18P11N23N13Z	1,21913568
60	18P11N23N13P	1,21913018
61	18P11N23N13J	1,21912631
62	18P11N23N14V	1,21913400
63	18P11N23N09V	1,21911911
64	18P11N23N14R	1,21912955
65	18P11N23N19P	1,21913606
66	18P11N23N20L	1,21913269
67	18P11N23N08L	1,21911981
68	18P11N23N08X	1,21912418
69	18P11N23N08T	1,21911974
70	18P11N23N08Z	1,21912080
71	18P11N23N14Q	1,21913124
72	18P11N23N14K	1,21912849
73	18P11N23N19N	1,21913886
74	18P11N23N19C	1,21913448
75	18P11N23N14S	1,21912841
76	18P11N23N14C	1,21912015
77	18P11N23N20A	1,21912886
78	18P11N23N20G	1,21912993
79	18P11N23N20B	1,21912772
80	18P11N23N15X	1,21912273
81	18P11N23N07X	1,21913317
82	18P11N23N07Y	1,21913204
83	18P11N23N07T	1,21912763
84	18P11N23N07P	1,21912373
85	18P11N23N13M	1,21913355
86	18P11N23N13H	1,21913079
87	18P11N23N08S	1,21912198
88	18P11N23N08Y	1,21912359



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
89	18P11N23N19A	1,21913730
90	18P11N23N14W	1,21913231
91	18P11N23N14N	1,21912342
92	18P11N23N19E	1,21913055

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
93	18P11N23N20Q	1,21913713
94	18P11N23N15R	1,21912111
95	18P11N23N15S	1,21911997
Área Total (Hectáreas)		115,8172

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **OBJ-09282**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **LA APARTADA**, del departamento de **CÓRDOBA**, y comprende una extensión superficiaria total de **115.8172** Hectáreas distribuidas EN UNA (1) ZONA, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **(Anexo. 1). PARÁGRAFO PRIMERO.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO.** La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO.** -Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 del 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante **Resolución No. 3-2003 del 20 de febrero de 2024**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme el 08 de marzo de 2024 según constancia expedida por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. 3-2003 del 20 de febrero de 2024 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 8 de marzo de 2024. **PARÁGRAFO SEGUNDO. –** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO CUARTO.** - **Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA.** - **Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada NO presenta superposiciones de tipo excluible con las actividades mineras. Sin embargo, si presenta superposición de tipo restrictivo como se evidencia a continuación:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
INFRAESTRUCTURA TERRESTRE	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA NOMBRE: ZUP_PROYECTO VIAL DE INICIATIVA PRIVADA ANTIOQUIA – BOLÍVAR. Fecha de Actualización: Dec 2, 2022 12:00 AM OBSERVACIONES: ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO VIAL DE INICIATIVA PRIVADA CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLÍVAR – RESOLUCIÓN ANI 1139 DEL 03/07/2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1826 DEL 28/10/2015, REFERENTE A LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. URL: https://anionline-my.sharepoint.com/personal/cdato_sani02_ani_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcdatosani02%5Fani%5Fgov%5Fco%2Fdocuments%2Fpublico%2Fmodo%20Carretero%2Fcuarta%20Generacion%2Futilidad%20Publica . Fuente: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI	Superposición Parcial (3 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el literal e del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, por lo que el solicitante deberá obtener el permiso respectivo. Se allego documento denominado viabilidad proyecto vial.

De acuerdo con la anterior cuenta con autorización por parte de la Concesión Ruta al Mar, en atención a los oficios ANI No. 20245010203261, ANI 2024409066921 y radicado 48-RUTADCTOELECTRONICOS-20240719005574. Las demás superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales la solicitante debe estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente. **PARÁGRAFO.** En caso de presentarse a futuro una zona de minería restringida **EL CONCESIONARIO** deberá obtener los permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - **Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1 Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD vigente aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. 7.2. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica del **CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

modifique o sustituya. 7.13. Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte del **CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión, Devolución y Gravámenes. 13.1. Cesión y devolución.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión, de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d) Devolución de área para la formalización:** **EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

13.2. Gravámenes. El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos:

18.1. Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a paz y salvo en el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad. **18.6.** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - **Caducidad.** **LA CONCEDEnte** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligada a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - **Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDEnte** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - **Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDEnte**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

Anexo No.1. Reporte gráfico SIGM.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras Diferencial PTOD aprobado mediante Auto No. Auto GCMD No. Auto 174 de 31 de marzo de 2025 proferido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo No. 3. Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 3-2003 del 20 de febrero de 2024 proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Ratificación de poder.
- Póliza Minero Ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.
- Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM de la señora **MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO**.



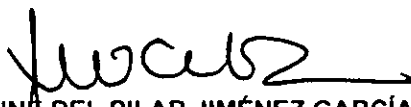
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ARCILLAS Y ARENAS No. OBJ-09282 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO.

- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

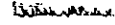
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **16 MAY 2025**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM


TATIANA AMAYA GALVIS
C.C. 1.036.930.622
T.P. 203.553 del CSJ
Actúa como Apoderada de
MARÍA TERESA CALLE LONDOÑO
C.C. 43.042.692

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM - VCT (Revisión Área. coordenadas) 
Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gómez - Abogada GCMD 
Revisó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GCMD 

**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**



